



Exp: 18-005042-0007-CO

Res. N° 2018006017

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MARIELA VENEGAS MONGE**, cédula de identidad 1-1184-0899, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 17:31 horas del 29 de marzo de 2018, la recurrente manifiesta que padece dismenorrea (dolores en la menstruación) y sufre de un periodo menstrual irregular. Señala que, debido a esto, acudió al Ebais de Higuito de Desamparados, donde le realizaron exámenes hormonales y la refirieron a la Clínica Marcial Fallas de Desamparados, para la realización de un ultrasonido, con el fin de determinar si su padecimiento es por quistes. Afirma que el 21 de setiembre de 2017 presentó dicha referencia en la clínica recurrida. No obstante, reclama que, la cita médica le fue programada para el 28 de julio de 2026, tiempo que considera desproporcionado e irrazonable. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de Presidencia de las 14:18 horas de 3 de abril de 2018, se le dio curso al presente amparo y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Ultrasonido, ambos de la Clínica Marcial Fallas de Desamparados.

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

3.- Informa bajo juramento **MYLENA QUIJANO BARRANTES** en su condición de Directora Médica del CAIS Marcial Fallas que, no hay antecedente de que la usuaria mostrara alguna inconformidad con la asignación de la cita en estudio. Manifiesta que en virtud de la protección del derecho a la salud de la usuaria se procedió a reasignarle la cita para el 23 de abril de 2018 a las 11:00 horas en el Servicio de Radiología del CAIS recurrido. Expuesto lo anterior, solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del Recurso.- La parte recurrente demandó la tutela del derecho fundamental a la salud, pues alega que fue referida del EBAIS de Higuito de Desamparados al Servicio de Radiología del CAI Marcial Fallas, no obstante; indica que le asignaron cita de ultrasonido para el 28 de julio de 2026, plazo que considera irrazonable.

II.- Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) El 21 de septiembre de 2017, se refirió a la amparada del EBAIS de Higuito de Desamparados al Servicio de Radiología del CAIS Marcial Fallas (hecho no controvertido).
- b) A la recurrente se le programó cita de ultrasonido para el 28 de julio de 2026 en el Servicio de Radiología del CAIS Marcial Fallas (hecho incontrovertido).
- c) El 6 de abril de 2018, se notifica a la autoridad recurrida sobre la resolución que da curso al presente amparo (ver acta de notificación).

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

- d) Con ocasión de la interposición de este amparo, la autoridad recurrida procedió a reprogramar la cita asignada inicialmente a la recurrente, ello para el 23 de abril de 2018 a las 11:00 horas (según informa bajo juramento la autoridad recurrida).

III.- Sobre el Derecho Fundamental a la Salud. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.-Sobre el caso concreto. A partir de los considerandos anteriores, y del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud de la amparada. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que la amparada cuenta con cita para Ultrasonido en el Servicio de Radiología de la Clínica Marcial Fallas para el 28 de julio de 2026 y no fue sino con ocasión de la notificación que da curso a este amparo, que la autoridad recurrida procedió a reprogramar esa cita

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

para el 23 de abril de 2018. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso para efectos indemnizatorios, con las consideraciones que se incluirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI- Voto Salvado Parcial de los Magistrados Hernández Gutiérrez y Chacón Jiménez, con redacción del primero.- El suscrito Magistrado concurro en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

VII- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a MYLENA QUIJANO BARRANTES, en su condición de Directora Médica del CAIS Marcial Fallas, o a quien ocupe en su lugar dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de su competencia, para que se realiza el ultrasonido que se indicó a **MARIELA VENEGAS MONGE**, cédula de identidad 1-1184-0899, en la fecha reprogramada con ocasión de este amparo, es decir 23 de abril de 2018. Se le advierte que de no acatar la orden dicha, podría incurrir en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Hernández Gutiérrez y Chacón Jiménez, salvan el voto únicamente

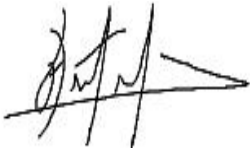
EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

respecto de la condenatoria en costas daños y perjuicios. Notifíquese a MYLENA QUIJANO BARRANTES, en su condición de Directora Médica del CAIS Marcial Fallas, o a quien ocupe en su lugar dicho cargo, en forma personal.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



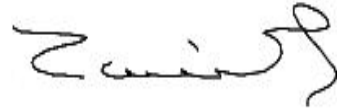
Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



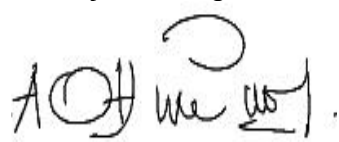
Mauricio Chacón J.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



549XKVRCSFS61

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005042-0007-CO

San José, 18/04/2018 11:25:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005042-0007-CO

San José, 18/04/2018 11:25:00.-

Notificando: MARIELA DE LOS ANGEL VENEGAS MONGE

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005042-0007-CO

San José, 18/04/2018 14:26:14.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ULTRASONIDOS DE LA CLÍNICA DR

Rotulado a:

Forma de notificación: **FAX 22181041**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 18/04/2018 11:23:42;No. 2 del 18/04/2018 12:11:47;No. 3 del 18/04/2018 12:58:29;No. 4 del 18/04/2018 13:40:36;No. 5 del 18/04/2018 14:26:14;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC